

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N° 1909-20-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 6 de abril de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1909-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

**Antecedentes procesales**

1. En la acción de protección N° 19901-2020-00005, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Zamora, mediante resolución oral de 19 de mayo de 2020, y sentencia escrita de 1 de junio de 2020, rechazó la demanda presentada por Marcia Beatriz Alba Sarango<sup>1</sup>, en contra de la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado. Ante la decisión oral, en audiencia, la accionante interpuso recurso de apelación.

2. Mediante sentencia de mayoría, de 9 de septiembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe aceptó el recurso de apelación presentado por la accionante<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La accionante solicitó se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y trabajo; y como medidas de reparación integral: se deje sin efecto la acción de personal Nro. 0216 de fecha 16 de febrero de 2016, emitida por la Contraloría General del Estado, en donde se da por terminado su nombramiento provisional de asistente provincial de auditoría en la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe; se ordene al señor contralor general del Estado, proceda a reintegrarla inmediatamente a su puesto; que se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir desde cuando fue separada hasta cuando se produzca su reintegro; que se le cancelen las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que se le prohíba al demandado repetir los hechos que dieron origen al juicio.

<sup>2</sup> El voto de mayoría dispuso: “a.) Dejar sin ningún efecto jurídico y sin validez alguna la ACCIÓN DE PERSONAL N. 0216 de fecha 16 de febrero de 2016, con vigencia desde el 26 de febrero de 2016, suscrita por la señora SYLVIA PAOLA GÓMEZ P. en su calidad de Coordinadora de Talento Humano de la Contraloría General del Estado; así como el Informe Técnico N. IT-DTH-CGE-2016-079 de fecha 16 de febrero de 2016 suscrito por la señora Sylvia Paola Gómez P. en su calidad de Coordinadora de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, por medio de los cuales dan por cesadas las funciones de la señora MARCIA BEATRIZ ALBA SARANGO y de su nombramiento provisional. b.) Disponer el reintegro inmediato de la señora MARCIA BEATRIZ ALBA SAANGO a sus labores de Asistente Provincial de Auditoría en la Delegación Provincial de la Contraloría General del Estado en Zamora Chinchipe, esto es en la misma actividad que venía cumpliendo con anterioridad al 26 de febrero de 2016; y, c.) Con relación a la reparación reclamada, no se ordena el pago de los haberes dejados de percibir durante el tiempo que ha estado fuera de su cargo, dado al transcurso del tiempo entre el acto administrativo y la presentación de la demanda, se observa que la accionante ha prestado sus servicios a diferentes entidades del Estado, lo que nos da a entender que la situación económica estuvo sostenida, teniendo en consideración que se encuentra prohibido el pluriempleo conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica de Servicio Público que dice: “Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública el ejercicio de dos cargos públicos.” d) Como medidas de satisfacción que la entidad accionada publique el contenido de esta Sentencia en sus portales físicos y electrónicos”.

Por su parte, el voto salvado, difirió en el análisis de la vulneración al derecho al trabajo; por lo que, también decide aceptar el recurso de apelación, y dispone: 1.- *Que en forma principal se ha violentado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al de la motivación (sic) y demás derechos constitucionales adheridos a*

Página 1 de 4



3. El 6 de octubre de 2020, la Contraloría General del Estado (“entidad accionante”) presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2020, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.

## II Objeto

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 6 de octubre de 2020 en contra de la sentencia emitida y notificada el 9 de septiembre 2020. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## IV Agotamiento de recursos

6. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V Las pretensiones y sus fundamentos

7. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación “*y de manera concurrente y complementario (sic) los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial*”, contemplados en los artículos 76.7.1, 82 y 75 de la Constitución de la República. Como medidas de reparación integral, la referida entidad solicitó que se deje sin efecto la sentencia

---

*la situación particular que se resuelve. 2.- Que se deja sin efecto legal la Acción de Personal N° 0216, de fecha 16/02/2016, e informe técnico en el que se basa esta Acción de Personal. Como reparación integral se Ordena: 1.- Que se reintegre, en forma inmediata, a las funciones que venía desempeñando la accionante Marcia Beatriz Alba Sarango u otras similares, y con la remuneración que venía percibiendo. 2.- No se ordena el pago de los haberes dejados de percibir dado al transcurso del tiempo, entre el acto administrativo y la presentación de la demanda, lo que nos da a entender que la situación económica estuvo sostenida. 3.- Se ordena que la Coordinadora de Talento Humano de la Contraloría General del Estado, Sylvia Paola Gómez P., mediante oficio emita disculpas a la accionante Marcia Beatriz Alba Sarango, por no haber cumplido con lo establecido en el Art. 143 del Reglamento de La Ley Orgánica del Servicio Público y Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Servicio Público, en lo que al Departamento de Talento Humano corresponde, con copia al señor Contralor General del Estado y Subcontralor(a) Administrativa. Original de este oficio deberá ser ingresado en esta causa, en el que consten los recibidos de las autoridades antes indicadas y de la compareciente. Esto se deberá cumplir en el plazo de diez días, contados desde la notificación de esta sentencia.*



recurrida, “que se declare la no vulneración de los derechos de Marcia Beatriz Alba Sarango, y que, se declare abuso del derecho por parte de la accionante”.

8. Como fundamentos de su demanda, la entidad accionante expone:

8.1. La sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación por cuanto, al analizar la situación jurídica de la entonces accionante y su alegación de vulneración de la seguridad jurídica, fundó su razonamiento en una acción de personal que no estaba vigente a la época, lo cual hace que la sentencia impugnada sea incoherente e incumpla el parámetro de lógica dentro de la motivación.

8.2. Que la decisión judicial impugnada vulnera la garantía de la motivación por cuanto contiene una contradicción respecto a la determinación de vulneración al derecho al trabajo alegado, ya que al momento de analizar dicho derecho manifiesta que no se ha evidenciado vulneración a dicho derecho, sin embargo, más adelante considera que se ha vulnerado también el derecho al trabajo de la entonces accionante, lo cual también torna a la sentencia impugnada en incoherente e ilógica.

8.3. Que la sentencia impugnada vulneró la motivación porque concluye declarando un derecho a la entonces accionante, lo cual no es objeto de la acción de protección; además, porque no consideró que la vía correspondiente, al tratarse de una resolución emitida por la Contraloría General del Estado, era la contenciosa administrativa.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

9. El cargo resumido en el párr. 8.1. *supra*, cuestiona la forma en que el tribunal valoró un documento presentado en el juicio para demostrar un hecho, específicamente, una acción de personal. Por lo tanto, el cargo incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.5 de la LOGJCC, es decir, se refiere a la apreciación de la prueba por parte del órgano jurisdiccional.

10. El cargo sintetizado en el párr. 8.2 *supra* no permite establecer la relevancia del caso pues no se refiere a elemento peculiar alguno que especifique la gravedad de la presunta vulneración. Por lo demás, el cargo no revela trascendencia nacional, no se refiere a un asunto novedoso ni permitiría corregir la inobservancia de precedentes de esta Corte, por lo que no satisface ninguno de los criterios de relevancia previstos en el art. 62.8 de la LOGJCC que habilitaría la admisión de la causa.

11. Finalmente, el cargo reseñado en el párr. 8.3. *supra* cuestiona directamente la decisión adoptada sin que la mención a la garantía de la motivación añada nada a tal cuestionamiento. Por tal motivo, este cargo incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la LOGJCC, es decir, se limita a la consideración de lo equivocado de la providencia impugnada.



12. Una vez establecidas las razones de inadmisión especificadas en los párrafos anteriores, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII**  
**Decisión**

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 1909-20-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de abril de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**